

R2019000104

Resolución estimatoria formal y de terminación sobre solicitud de información al Cabildo de El Hierro relativa al Centro de Interpretación de El Julan y Centro de Interpretación Vulcanológico de El Hierro.

Palabras clave: Cabildos. Cabildo de El Hierro. Información medioambiental.

Sentido: Estimatoria formal y terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra EL Cabildo de El Hierro, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación de la Asociación Cultural Ossinisa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la denegación de información pública formulada al Cabildo de El Hierro el 16 de enero de 2019 y relativa a:

“1. En lo referente al Centro de Interpretación de El Julan y Centro de Interpretación Vulcanológico de El Hierro, solicitamos los datos referidos al consumo de combustibles (expresado en litros, año y costos) de los equipos de generación de energía eléctrica de dichos centros, dado que dichos centros no están conectados a la red eléctrica insular. Así mismo, ser informados sobre la futura instalación de sistemas de autoabastecimiento eléctrico con energía renovable (ya proyectada y presupuestada). Queda claro que en este escrito también nos dirigimos a la presidenta de la empresa Insular de Servicios El Meridiano SAU, y que también solicitamos que se aclare ¿Dónde se especifica o en que encomienda se le atribuye a MERIDIANO SAU el mantenimiento de los grupos electrógenos o la dotación de sistemas de autoabastecimiento eléctrico con energía renovable a los centros mencionados?

2. En el Caso de la investigación abierta por el Juzgado de Valverde, tras el reciente incendio del vertedero de la Dehesa. Solicitamos ser informados sobre la documentación solicitada por dicho juzgado, ser informados si ha sido citado (por orden judicial) algún miembro de esta corporación o funcionario en calidad de investigado o testigo, entendiendo que no se pide acceso al procedimiento completo y solo a los documentos “de carácter público” emitidos por una institución pública (Cabildo), así como se pide conocer la situación legal de los gestores públicos, que podría estar siendo investigados o no, por sus acciones en la gestión pública.

3. En lo referente a La Comisión Insular de Patrimonio Histórico del Cabildo de El Hierro, solicitamos, nuevamente, ser integrantes de dicha comisión, al amparo de la Ley de Patrimonio de Canarias, así mismo, solicitamos copia de los informes emitidos por dicha comisión en lo referente a los proyectos de actuaciones en la zona de La Caleta.”

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 14 de junio de 2019, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de El Hierro se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 10 de julio de 2019, con registro número 2019-000857 tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentación remitida por el Cabildo de El Hierro en la que comunica que la información ya había sido requerida en solicitud de 3 de diciembre de 2018 a parte de la cual se dio respuesta en escritos de la Presidenta de 2 de enero y 1 de febrero de 2019 y que lo solicitado en el punto primero es competencia de la empresa insular de servicio El Meridiano, S.A.U., a la que se le dio traslado de la solicitud. En la documentación adjunta consta remisión de fecha 8 de julio de 2019 al ahora reclamante de los datos relativos al Centro de Interpretación Vulcanológico de El Hierro y del Centro de Interpretación El Julan.

Cuarto.- En lo relativo a los informes sobre la zona litoral de La Caleta este Comisionado, en el expediente 47/2019 abierto a instancia del mismo reclamante, ha resuelto la entrega de los informes que existan; y para que, de no existir, se le informe sobre tal inexistencia.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de mayo de 2019. Toda vez que la solicitud fue realizada el 16 de enero de 2019 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha

interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LTAIP, cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.

V.- Examinada la documentación obrante en el expediente, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 16 de enero de 2019, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Cabildo de El Hierro ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de la Asociación Cultural Ossinisa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la denegación de información pública formulada al Cabildo de El Hierro el 16 de enero de 2019 y relativa al Centro de Interpretación de El Julan y Centro de Interpretación Vulcanológico de El Hierro, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información pública.
2. Instar al Cabildo de El Hierro a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Cabildo de El Hierro que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo de El Hierro no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 12-12-2019

[REDACTED] - ASOCIACIÓN CULTURAL OSSINISA
PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE EL HIERRO